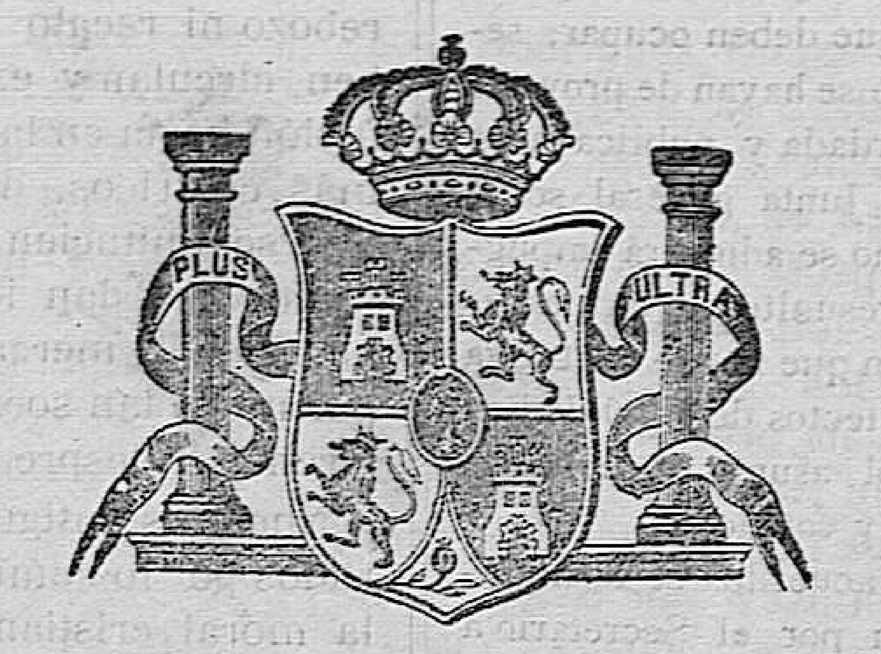
Año económico de 1896-97. Martes 23 de Marzo Número 225

Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos........ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Sérvulo M. González, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: que transcurrido con exceso el plazo reglamentario para que el registrador de la mina de cuarzo aurífero denominada «Amistad», núm. 158, del término de Cadavos, ayuntamiento de la Mezquita, hiciese entrega del papel de pagos al Estado para la obtención del título de propiedad, sin haberlo efectuado, declaro fenecido este expediente y franco y registrable el terreno que esta mina comprende.

Lo que se hace público á los efectos legales.

Orense 22 de Marzo de 1897.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

Señora: No siendo en la actualidad suficiente para las atenciones de las campañas de Cuba y Filipinas el número de Oficiales subalternos que, procedentes de la clase de sargentos, pueden obtenerse con las condiciones de tiempo de servicio y de ejercicio de este empleo que exigen para el ascenso los Reales decretos derivados de la ley de 30 de Junio de 1895, el último de los cuales, de 28 de Octubre último, la fija en ocho y seis años respectivamente, y puesto que la primera promoción de Oficiales no ha de poder salir de las Academias hasta 1.º de Julio próximo, las necesidades del servicio aconsejan que se rebaje dicho tiempo á siete años de servicio activo, de ellos cinco ejerciendo las funciones del empleo de sargento.

En su vista, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Marzo de 1897.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los sargentos del Ejército y sus asimilados que lo hayan sido también en las filas, podrán optar á los beneficios concedidos por mis Reales decretos, derivados de la ley de 30 de Junio de 1895, á fin de pasar á servir en Ultramar con el empleo de segundo teniente en la escala de reserva retribuida del Arma ó Cuerpo de su procedencia, siempre que, además de reunir las condiciones y aptitudes precisas para desempeñarlo, cuenten con siete años de servicio activo, dia por dia, y de ellos cinco de ejercicio del empleo de sargento.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto, haciendo uso de la autorización que concede, á medida y en la forma que exijan las necesidades del servicio.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta núm 78.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO DEL BANCO DE ESPAÑA

(Véase el número 222)

CAPITULO IV

De la Junta general de accionistas

Art. 82. Debiendo hacerse antes de 1.º de Febrero de cada año la convocación de la Junta general ordinaria de accionistas, el Gobernador del Banco dirigirá con la conveniente anticipación al Ministerio de Hacienda el anuncio que, por orden de éste, ha de insertarse en la «Gaceta de Madrid». Mientras no se haya hecho esta publicación, no podrá verificarse en ningún otro periódico ni de ninguna otra manera.

Art. 83. Antes de la publicación del anuncio de convocatoria en la «Gaceta de Madrid», el Secretario formará la lista de todos los accionistas que, según el art. 54 de los Estatutos, tienen derecho de asistencia á la Junta general, y aprobada que sea por el Consejo de gobierno, se fijará en el Banco.

En la lista se expresará el número de acciones que cada uno de los individuos comprendidos en ella posee de su propiedad, excluyéndose las que se hallen embargadas.

Dan, no obstante, derecho de asistencia, las acciones que estén depositadas con garantía.

Art. 84. Durante los ocho dias anteriores á la celebración de la Junta general, se darán en la Secretaría papeletas de asistencia á los accionistas comprendidos en la lista aprobada, que hayan conservado el número de acciones necesarias para concurrir á la Junta.

Art. 85. Los accionistas que después de haber recibido papeleta de asistencia hubiesen enajenado sus acciones quedando con menor número de las que dan derecho á ella, serán excluidas de la lista.

Art. 86. La asistencia á la Junta general, de los accionistas comprendidos en la lista, ha de ser personal, sin que puedan ceder ni traspasar su derecho.

Respecto de las Corporaciones, establecimientos públicos ó privados, de las mujeres viudas y solteras y de los menores, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 55 de los Estatutos.

Art. 87. Durante los ocho días anteriores al de la Junta general, se destinarán tres horas cada uno á satisfacer las preguntas que los facultados para asistir á ella quieran hacer sobre las operaciones y situación del Banco.

Art. 88. En la primera sesión de la Junta se repartirán á los accionistas que asistan las proposiciones impresas en que ésta haya de ocuparse.

Art. 89. La hora de la reunión estará señalada en el anuncio de la convocatoria y en las papeletas que se expidan, y al darla el reloj del edificio del Banco, el Gobernador abrirá la sesión.

No podrá esta durar más de cuatro horas en cada uno de los cuatro dias de la reunión, fuera del caso en que se haya dado principio á la elección de Consejeros, la cual se hará sin interrumpir el acto.

Art. 90. Si la gravedad de los negocios en que haya de ocuparse la Junta general exigiere la celebración de más sesiones de las cuatro señaladas, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo de gobierno, impetrará del Ministerio de Hacienda la correspondiente autorización. Obtenida esta, se anunciará por los periódicos, con señalamiento de los días y horas en que las sesiones extraordinarias han de celebrarse, y de los asuntos que en ellas han de tratarse exclusivamente.

Art. 91. En la Junta general, los individuos del Consejo de gobierno se colocarán á las inmediaciones del Gobernador, ocupando los asientos á derecha é izquierda del mismo los dos Subgobernadores.

El Secretario tendrá el suyo en uno de los costados del Presidente, y el Interventor y Cajeros de efectivo y efectos en custodia en sitio separado, con mesa eu que estarán los libros, balances y los estados necesarios para dar cuenta de las operaciones y satisfacer las observaciones y preguntas que se hicieren.

Art. 92. El Vicesecretario asistirá á la Junta general, colocándose á la inmediación del Interventor y de los Cajeros.

Art. 93. La primera de las cuatro sesiones de la Junta general se consagrará únicamente á la lectura y reparto de la Memoria y Balance, y de las proposiciones impresas sobre que aquélla haya de deliberar en las siguientes. Entre la primera y segunda sesión habrá un intérvalo de cuatro días, durante el cual podrán usar igualmente los señores accionistas del derecho que consigna el art. 87.

El Gobernador abrirá la segunda sesión, poniendo ante todo á discusión la Memoria y el Balance. Si ninguno de los concurrentes hiciera impugnación ú observación sobre estos puntos, el Gobernador dispondrá que el Secretario haga respecto de cada uno de ellos la pregunta de «Si se aprueban, así como los actos de la Administración.»

Art. 94. Se pondrán en seguida á discusión las proposiciones presentadas por el Consejo de gobierno, observándose el mismo orden de prioridad con que se hallen colocadas en los impresos repartidos.

Art. 95. Se procederá después á tratar de las proposiciones que hubiesen hecho los concurrentes á la Junta general.

Estas han de presentarse por escrito y firmadas en la primera sesión, excepto: *primero*, las que nazcan de la lectura de la Memoria y Balance, las cuales deben presentarse, por lo menos, el día antes de la segunda sesión, en la que dará cuenta de su dictamen el Consejo; y *segundo*, las que surjan de algún incidente de la discusión, las cuales serán admitidas desde luego y pasarán al dictamen del Consejo, á no ser que fuesen contrarias á los Estatutos ó al Reglamento, en cuyo caso lo declarará así el Presidente y se pasará á otro asunto.

El dictamen será en todo caso el que se discuta y vote, procediéndose sólo á deliberar sobre la proposición cuando aquél hubiese sido desechado.

Art. 96. Si sobre la Memoria y el Balance se pidiese la palabra, se concederá por su orden á los que la soliciten.

Un Consejero de gobierno contestará á cada impugnador, pudiendo también el Gobernador ó Subgobernadores dar las explicaciones que crean convenientes.

El que haya hablado una vez, sólo podrá usar de la palabra nuevamente para rectificar hechos ó aclarar los que antes hubiese enunciado. Se le permitirá, no obstante, pronunciar un segundo y aún tercer discurso, si no hubiere pedido la palabra otro ú otros accionistas.

Cuando se hayan pronunciado tres discursos en contra y tres en pro sobre la Memoria y el Balance, el Gobernador dispondrá que por el Secretario se pregunte si se considera el punto suficientemente discutido, y si la Junta acuerda que lo está, se pondrá á votación.

En la discusión de las proposiciones ó de los dictámenes del Consejo, sólo habrá un turno de discusión, á no ser que la Junta acordase ampliarla por la especial importancia del asunto.

Art. 97. Las votaciones se harán por el método ordinario de sentados y levantados, ó nominalmente, pronunciando *sí ó no* cada accionista, á medida que sea llamado, y por escrutinio secreto, conforme al art. 100.

Los Consejeros de gobierno tendrán, como accionistas, voto en la Junta general.

Art. 98. Cuando hubiere dudas sobre el resultado de la votación ordinaria por el sistema de levantados y sentados, se verificará votación nominal.

Art. 99. La votación nominal tendrá lugar siempre que la pidan diez ó más de los concurrentes.

Después de ejecutada, se leerán por el Secretario los nombres de los que aprueben y de los que desaprueben, los cuales se habrán inscrito en listas separadas.

Art. 100. Las votaciones para la elección de Consejeros se harán por escrutinio secreto, presentando cada individuo al Presidente una papeleta doblada, en que se halle inscrito el nombre ó nombres de los sujetos á favor de quienes se vota, y las que envuelvan censura de alguna ó algunas personas, se harán por bolas blancas y negras, desaprobando éstas y aprobando aquéllas.

El escrutinio se hará por dos Consejeros de gobierno y otros dos accionistas concurrentes, nombrados por el Presidente.

Art. 101. La elección de personas para el Consejo se hará por mayoría relativa de votos, y en caso de que resulten con igual número de ellos dos ó más accionistas, se procederá en seguida al sorteo del lugar que deben ocupar, según los cargos que se hayan de proveer.

Art. 102. Acordada y publicada la resolución de la Junta general sobre cualquier punto, no se admitirá impugnación contra lo resuelto, ni otra especie de reclamación que no se contraiga exactamente á defectos de legalidad en el modo con que el asunto resuelto se hubiere discutido y votado.

Art. 103. Los acuerdos se formularán y consignarán por el Secretario á medida que se vayan adoptando, leyéndose después por el mismo para que la Junta manifieste si está ó no conforme lo escrito con lo acordado.

Art. 104. Dentro de los cinco días siguientes á la conclusión de la Junta general, dirigirá el Gobernador al Ministerio de Hacienda copia certificada de las actas, suspendiéndose la ejecución de lo acordado en ellas hasta que se comunique la Real aprobación.

Art. 105. Cuando hubiere de reunirse Junta general extraordinaria, en los casos determinados en el art. 60 de los Estatutos, será convocada con veinte días de anticipación, pudiéndose acortar este plazo cuando la gravedad del asunto objeto de la convocatoria lo exigiera así, á juicio del Consejo; pero sin que en ningún caso el plazo sea menor de ocho días.

La convocatoria se hará en la misma forma que para la Junta general ordinaria; en las sesiones se observará el mismo orden que queda prescrito en los artículos anteriores, sin poder ocuparse en otro asunto que el que sea objeto de su reunión y se halle expreso en la Real orden que la haya autorizado.

(Se continuará.)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular

Atendiendo esta fiscalía á reiteradas excitaciones de la opinión, dictó la circular de 28 de Enero de 1893, en que se daban instrucciones á los señores Fiscales para la persecución de las ofensas á la moral y á la decencia pública, cometidas por publicaciones más ó menos clandestinas. A partir de esa fecha, la situación de las cosas ha empeorado notablemente; y esto me mueve á dirigirme á V. S. para recordarle el cumplimiento de los deberes en la expresada circular trazados, excitar una vez más su celo y hacerle nuevas recomendaciones encaminadas al mismo fin.

Habré de confesar ingenuamente que he vacilado mucho antes de resolverme á tratar un punto harto escabroso y que ofrece no pocos inconvenientes y peligros; pero me decide á afrontarlo la consideración de que el mal va tomando un incremento alarmante y constituye á la hora presente un justo motivo de inquietud y de malestar general, singularmente en los grandes centros de población, que es donde con más fuerza se deja sentir.

Ya comprenderá V. S. que me refiero á ese vergonzoso cúmulo de escritos, folletos, libros, grabados, fotografías y objetos de varias clases ofensivos al pudor y á las buenas costumbres, los cuales, con aparente misterio unas veces, y sin rebozo ni recato las más, se exhiben, circulan y expenden con profusión hasta en las calles y parajes más céntricos, donde no es raro que se anuncien en alta voz con títulos que dan idea de lo repugnante de la mercancía, ofendiendo por modo tan soez á los más indiferentes y despreocupados.

Nuestros antiguos hábitos, inspirados por lo común en la pureza de la moral cristiana, habían puesto un dique eficaz á ese indigno comercio de obscenidades; pero, la comunicación con otros pueblos de más licenciosas costumbres, fué destruyendo insensiblemente aquellos respetos.

El prurito de imitación, los torpes incentivos de la voluptuosidad y el codicioso afán de ilícita ganancia, forman un manantial de corrupción, tanto más temible, cuanto que á su servicio se ponen las insidias de la malicia, los primores de las artes y los refinamientos de la más fecunda inventiva.

No nos es dado remover las causas que se oponen á que esas producciones no vean la luz pública; más sí podemos perseguirlas, y deber nuestro es hacerlo con decisión y energía, una vez conocidas, para limitar la esfera de su perniciosa influencia y sepultarlas en la posible oscuridad.

El legislador ha previsto esos extravíos y los castiga en la medida de su gravedad respectiva.

Nuestro Código penal vigente contiene las disposiciones aplicables á los casos en que nos estamos ocupando. El art. 456 considera reos de delito é impone la pena de arresto mayor y reprensión pública á los que de cualquier modo ofendan el pudor y las buenas costumbres con hechos de grave escándalo y trascendencia no comprendidos expresamente en otros artículos del mismo Código, disposición análoga á la que se lee en los demás Códigos de Europa, la cual, por lo genérico del concepto que encierra, responde cumplidamente, bien aplicada, á todas las necesidades de la práctica.

El art. 457 erige tambien en delito la exposición, por medio de la imprenta y con escándalo, de doctrinas contrarias á la moral pública.

El 584, en su número 4.º castiga como falta la apología, por medio de la imprenta, de acciones calificadas por la ley como delito ó que ofendan á la moral, á las buenas costumbres ó á la decencia pública, cuando estos actos no lleguen á constituir delito.

Y el 586, en su número 2.º, asigna el mismo carácter de falta á la mera exhibición de estampas ó grabados y á la ejecución de actos que, sin llegar tampoco á la categoría de delitos, ofenden la moral y las buenas costumbres.

La ilustración de V. S. no consiente que yo señale la diferencia entre el delito y la falta. La naturaleza de la producción, el lugar de la expendición ó venta, la publicidad, el mayor ó menor escándalo, han de señalar en cada caso el sitio que el hecho perseguido debe de ocupar en la escala de la criminalidad.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo sólo registra en esta materia hechos de escasa importancia, tratados casi todos como faltas en los Tribunales inferiores y, aun esos, en muy contado número. Como delito, ofrece extraña singularidad el que motivó la sentencia de 12 de Julio de 1888, si bien sirvió para que aquel alto Tribunal declarase, con respecto al art. 456 del Código, que la mente del legislador y el significado natural y propio de las palabras de la ley comprenden todos aquellos actos que, por ser contrarios al pudor y conocerse públicamente, producen escándalo y ofenden los sentimientos de recato y morigeración propios de personas cultas.

Esta doctrina, siquiera el hecho que la origina difiera por sus tendencias y por su índole de esos otros á que me refiero, no se debe perder de vista al juzgar, bajo el aspecto meramente jurídico, la menguada labor de esos espíritus rebajados que, por grosera complacencia ó por sórdida codicia, se envilecen hasta el punto de convertirse en propagadores del vicio, complaciéndose groseramente en dar á las pasiones ajenas una dirección vituperable y funesta.

Y no quiere esto decir que los funcionarios fiscales hayan de emprender una campaña de pesquisas, tan contraria á la dignidad de sus cargos como atentatoria á sagrados derechos garantidos por las leyes; ni menos significa que haya de llevarse el celo más allá de los límites naturales y prudentes para seguir, como subordinado á la sanción del Código, lo que, atendido su destino, sea tolerable y deba permitirse. No; el exceso de celo en esa parte resultaría odioso y contraproducente.

Los Fiscales municipales, que son los llamados más frecuentemente á intervenir en esa clase de transgresiones, deben huír de toda exageración, para que nunca pueda atribuírseles, siquiera sea con error, móvil alguno de esos que ponen la rectitud en entredicho; á cuyo fin han de tener en cuenta la naturaleza de los hechos, circunstancias que los acompañan, propósito á que responden y objeto á que tiendan, como enseña sabiamente la sentencia de este Supremo Tribunal de 12 de Marzo de 1890.

Lo que se ha de perseguir con discreta energía, pero con energía siempre, es lo que se encamina á la difusión del vicio y á la relajación de las costumbres por medio de lecturas ó imágenes lascivas; pues ya que haya quien en esa materia delinca sin escrúpulos, obligados están los representantes de la ley y de la sociedad á velar con perseverante afán por que el olvido del propio decoro no hiera el decoro de los demás, lo cual habrá de conseguirse, en la medida que es lícito esperar, mediante la justa represión de todo acto opuesto al orden moral, sancionado por el legislador.

Al celo de V. S. confío, pues, las siguientes reglas de conducta:

1.ª La exposición, circulación ó venta de obras ú objetos obscenos que ofendan el pudor y las buenas costubres, deberán siempre ser objeto de denuncia fiscal, bien como

delito ó como falta, según la mayor ó menor gravedad del caso, atendidas las circunstancias que en cada uno hayan de servir de nota diferencial.

2.ª Los señores Fiscales de las Audiencias, por sí ó por medio de sus auxiliares, inspeccionarán personalmente, y con la preferencia posible, todos los sumarios que por delitos de esa clase se formen, imprimiéndoles la necesaria actividad, para que el castigo siga de cerca á la transgresión; y dictarán las órdenes oportunas á los Fiscales municipales para que procedan con celo y energía en la persecución de las faltas; debiendo unos y otros hacer uso de los recursos legales; cuando entiendan que las resoluciones que se dicten no se acomodan á lo que el interés de la justicia y de la causa pública demanda.

3.ª Cuando se trate de delitos, los señores Fiscales de las Audiencias fijarán muy especialmente su atención en lo que dispone el artículo 816 de la ley de Enjuicimiento criminal, cuyo exacto cumplimiento es en estas materias una eficaz garantía de la que no puede prescindirse en modo alguno.

4.ª Los señores Fiscales se pondrán de acuerdo con las Autoridades civiles de la localidad, interesándolas para que circulen las necesarias órdenes á sus agentes, á fin de que se pongan inmediatamente en su conocimiento ó en el de los Fiscales municipales, según los casos, todos cuantos hechos revistan en ese orden caractéres de delitos ó de faltas, y les presten el auxilio que para su comprobación se requiere.

La más pequeña tolerancia y la lenidad más nimia en orden á esta clase de delitos y de faltas, habrá de causarme el mayor desagrado.

Espero, pues, que V. S. ha de dar á las instrucciones que preceden la importancia exigida por su propia índole, y que, bien penetrado del pensamiento que las informa, habrá de interponer, siempre que sea necesaria al insinuado fin, la acción de su ministerio; cumpliendo por este modo estrictamente su deber y coadyuvando honrosamente, en la medida de sus facultades, á preparar el camino por el cual podamos llegar algún dia á la depuración de las costumbres.

De la presente circular se servirá V. S. acusar el oportuno recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1897.—Luciano Puga.—Señor Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta núm. 77).

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Clases pasivas.—Revista

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido dictar, con fecha 4 del corriente, la Real orden que á continuación se copia:

«En el expediente instruido con objeto de dictar una disposición en el sentido de que las viudas y huérfanos, tanto del orden civil como del militar, que reunan ciertas condiciones, puedan pasar la revista anual de Clases pasivas por medio de oficio, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Junta y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver que, las viudas y huérfanos de individuos que por cualquier concepto perciban pensión, ya procedan de las carreras civiles, ya de las militares, cuyos maridos ó padres estuviesen exceptuados de la presentación personal, para la revista, y que se detallan en los artículos 14 en su párrafo 2.° y en el 15 de la Instrucción para la ordenación, intervención y pago de haberes de las clases pasivas, de 25 de Febrero de 1885, queden también exceptuados de dicha presentación personal y pasen la revista por medio de oficio, escrito y firmado de su puño y letra, reintegrado con una póliza de 0'75 céntimos y con las demás circunstancias determinadas en el precitado art. 14, parrafo 2.° de la disposición 8.ª de la mencionada Instrucción, acompañando ademas, al referido oficio, la certificación del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada y que acredite el respectivo estado civil de los pensionistas, entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma, por medio de su representación legal».

Lo que se hace público por medio del «Boletín oficial» de la provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, advirtiéndoles que las viudas y huérfanos que por esta disposición quedan exceptuados de la presentación personal al acto de revista y hagan uso de la gracia que se les concede, deberán acreditar en forma el derecho que para ello les asista, en los casos en que no estuviese justificado.

Orense 22 Marzo de 1897.—El Interventor, Urbano González Rivera.

AYUNTAMIENTOS

Maside

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados para el reemplazo actual ni á la revisión de los anteriores los mozos que á continuación se expresan, el Ayuntamiento acordó concederles de plazo hasta el 28 del corriente para que se presenten á ser tallados y reconocidos ó justifiquen estas circunstancias, según previene el art. 95 de la ley, previniéndoles, que de no hacerlo, se les instruirá expediente de prófugos.

Maside Marzo 14 de 1897.—El primer Teniente Alcalde, Carlos Alvarez.

Mozos que se citan.

Cándido da Canda do Barón, hijo de José y Genoveva, de Figueiredo.

Generoso Rodríguez Rodríguez, hijo de José y Manuela, de Dacón.

Justino García Fernández, hijo de Tomás y Angela, de Bouzas.

Camilo Alvarez Alvarez, hijo de Carlos y Josefa, de Faquín.

José Rodríguez González, hijo de Tomás y Angela, de Costanza.

Manuel Castro Alvarez, hijo de Andrés y Manuela, de Lamasaida.

José María Pousa Mosquera, hijo de José y Angela, de Bolo.

Francisco Estévez Estévez, hijo de Manuel y Rosario, de Villermá.

José Varela González, hijo de Manuel y Concepción, de Lago.

Robustiano Soto Vázquez, hijo de Jacobo y Tomasa, de Pazo.

Alfredo Sotelo Peña, hijo de Modesto y Rosa, de Requejo.

Camilo Alvarez Vázquez, hijo de José y Rosa, de Canedo.

José Mosquera Rodríguez, hijo de Manuel y Juana, de Maside.

José González da Puza, hijo de Carlos y Josefa, de Iglesia.

Trasmiras

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados para el actual reemplazo, ni á la revisión de los anteriores los mozos que á continuación se expresan, el Ayuntamiento acordó concederles el plazo ó sea hasta el 30 del corriente para que se presenten á ser tallados y reconocidos, ó justifiquen esta circunstancia según previene el art. 95 de la Ley, previniéndoles que de no hacerlo se les instruirá expediente de prófugos.

Trasmiras Marzo 19 de 1897.—El Alcalde, Juan Antonio Cotilla.

Mozos que se citan.

Valerio García Losada, hijo de Benito y Dolores, de Trasmiras.

Angel Rodríguez Castro, hijo de Ignacio y Carmen, de Lobaces.

Antonio Sotelo Rodríguez, hijo de Diego y Rosa, de Villaseca.

Ignacio Ogea Rodríguez, hijo de Manuel y Rosa, de Escornabois.

José Benito Castro Barreira, hijo de Fortunato y Dominga, de Castelo.

Antonio Rodríguez Castro, hijo de Andrés y Concepción, de Villaderrey.

Agapito Rodríguez Feijóo, hijo de Ciprián y Dolores, de Santabaya.

José Francisco Moujón Boyamo, hijo de Rosendo y Catalina, de Villaderrey.

Trives

Don Leonardo Pérez Caneda, Secretario del Ayuntamiento de Puebla de Trives.

Certifico: Que en el libro corriente de sesiones de la Junta municipal de este Ayuntamiento obra la extraordiaaria del día primero del actual, que comprende el siguiente particular:

«Abierta la sesión y sometidos á discusión los asuntos designados en la convocatoria, se tomaron los acuerdos siguientes:

1.° Examinado el presupueto adicional y definitivo del actual ejercicio de 1896 á 97, censurados por el Síndico y fijados por el Ayuntamiento y hallándolos arreglados á justicia, por unanimidad fueron aprobados en la forma que se presentan.

2.° Examinado también el presupuesto ordinario para el ejercicio próximo de 1897 á 98, censurado por el Síndico y fijado por el Ayuntamiento, fué aprobado por unanimidad en la forma que se presenta, arrojando los ingresos 19.759 pesetas 50 cts., y los gastos 27.039'26, apareciendo un déficit de 7.279'76.

Resultando que en los ingresos de dicho presupuesto ordinario para 1897 á 98 se agotaron todos los recursos de que puede disponer el Ayuntamiento según las leyes de Presupuestos, menos el de pesas y medidas, por su escasa importancia, y por que en el caso de utilizarlo, su administración arrojaría más gastos que ingresos, por lo descuidado que se halla el término municipal, y los gastos son todos obligatorios y de necesidad, sin que de revisado que fué se pudiesen hacer economías de ningún género.

Considerando que para enjugar el déficit de las 7.277 pesetas 76 céntimos es indispensable acudir á los recursos extraordinarios autorizados por Real orden de 5 de Abril de 1889 y otras,

Por unanimidad acuerda esta Junta proponer al Gobierno de S. M. los recursos que necesita para enjugar el déficit, adicionando á la 1.ª tarifa general de consumos por que se rige este pueblo las especies que también son objeto de consumos en el mismo, cuyas clases, cifras calculadas, precio medio y más datos prescritos en el caso 6.° de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, se expresan en la siguiente

TARIFA

Artículos de consumo	Unidades	Precio medio — Pesetas	Consumo calculado durante el año	Gravamen — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Gallinas y pollos	1	1	2.000	0'15	300
Huevos de gallina.......	100	5	1.000	0'25	1.250
Manteca de vaca	1 kilog.°	1'50	4.000	0'35	1.400
Castañas secas..	1 decal.°	2	4.000	0'50	2.000
Patatas........	100 kilogs.	5	1.500	0'25	2.375
			Suma...............		7.325

Sobran cuarenta y cinco pesetas veinticuatro céntimos, que se desprecian.

A los fines que están prevenidos, se consigna que este Ayuntamiento se halla en sus pagos al corriente con la Hacienda, provinciales, Instrucción pública y Carcelarios.

Este acuerdo se expondrá al público por diez días y con certificación en que así se acredite y más documentos reglamentarios se solicite del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación autorización para cubrir el déficit de las 7.279'76 pesetas

con el arbitrio extraordinario que queda propuesto.

Y para que conste libro la presente para publicar en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que en el término de quince días puedan los interesados hacer las reclamaciones que consideren justas contra el arbitrio extraordinario acordado para cubrir el déficit del presupuesto para el ejercicio próximo de 1897 á 98.

Puebla de Trives dieciocho de Marzo de 1897.—Leonardo Pérez.—V.º B.º, el Alcalde, José Macías.

Villardevós

Don José Sotelo Núñez, Secretario accidental por indisposición del propietario, del Ayuntamiento de Villardevós.

Certifico: que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal el día 14 de los corrientes que obra en el libro correspondiente, se encuentra el siguiente particular:

«En tal estado y visto el déficit de siete mil setecientas noventa pesetas treinta y siete céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1897 á 1898, esta Corporación, en cumplimiento de lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto, con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos, por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, cuáles son el 16 por 100 sobre la contribución territorial é industrial, 100 por 100 sobre el cupo de consumos y 50 por 100 sobre Cédulas personales. En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 7.790'37 pesetas, la Juntae ntró á deliberar sobre lo que convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fueran adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la Ley de 7 de Julio de 1878, con la sola excepción establecida por el art. 118 del Reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente, por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre las especies no tarifadas, paja, yerba seca, patatas y huevos durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de dos, cinco y cuatro céntimos arroba y una peseta le ciento, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acredita en la siguiente

TARIFA

Especies gravadas	Unidad	Unidades calculadas	Precio medio de la unidad — *Pesetas*	Derechos por unidad — *Pesetas*	Producto total — *Pesetas*
Paja..........	Arroba	35.001	0'10	0'02	700'02
Yerba seca....	Id.	60.007	0'50	0'05	3.000'35
Patatas.......	Id.	95.000	0'40	0'04	3.800
Huevos........	El ciento	290	4'50	1	290
		Total general..........			7.790'37

Cuyo arbitrio, según demuestra la precedente tarifa, viene á producir exactamente las 7.790'37 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el presente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo, se remitan al Señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.»

Es cópia que corresponde fielmente con su original, la que expido para mandar insertar en el «Boletín oficial» de la provincia, en Villardevós á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—José Sotelo.—V.º B.º, El Alcalde, Aniceto da Lama.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE

La Audiencia provincial de Orense, y en su nombre D. Manuel María Dávila, Presidente de la misma.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca á Evangelista Méndez Rodríguez, hijo de José y Benita, soltero, de quince años, natural y vecino de Casas de Chamusiños, partido de Ginzo, labrador, á fin de que dentro del término de quince días á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en esta Audiencia para practicar con él diligencia en causa que se le sigue por lesiones á Antonio Luís Real. Al propio tiempo se encarga la busca y captura del Evangelista, á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, y que lo pongan en la Cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal, por haberse decretado su prisión.

Orense veintitrés de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—Manuel M.ª Dávila.—El Secretario, Germán Arias.

JUZGADOS

El Sr. D. Manuel Alonso López Juez instructor del partido de Valdeorras, con motivo del sumario que en este Juzgado se instruye bajo el núm. 9 del corriente año, por expendición de monedas falsas, tiene acordado en providencia de este día que se cite por cédula que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, á Aquilino Brasa, mayor de edad, casado, albañil, vecino de San Payo, en el Ayuntamiento de Petín, correspondiente á este partido, á fin de que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración, apercibido, que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que tenga lugar la citación acordada, expido la presente en el Barco de Valdeorras á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—El Actuario, Joaquín Rodríguez Blanco.

Don Adolfo Serantes Feljóo, Juez de instrucción de la villa y partido de Redondela.

Por medio de la presente ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la Policía judicial procedan á la busca y captura de las alhajas y dinero que luego se expresarán, que fueron robadas la noche del siete del corriente de casa de D. José Domínguez Suárez, de esta villa, y siendo habidos los pongan á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Redondela á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Adolfo Serantes.—D. O. de S. S.ª, Leodegario Rubín.

Objetos robados

Un par de pendientes de oro, figura de reloj.

Una cruz de oro con su collar del mismo metal que tiene veintisiete cuentas.

Una estrella también de oro, con su collar del propio metal compuesto de cuarenta cuentas.

Unos cien duros en piezas de plata de cinco pesetas, un billete de veincticino pesetas y cincuenta céntimos en calderilla.

Juzgados municipales

Don Prudencio López Estévez, Juez municipal de Acevedo.

Hago saber: que en el «Boletín oficial» de la provincia núm. 206, fecha primero del actual, aparece un anuncio de subasta de varias fincas embargadas á José Rodríguez Castro, del Pereiro, en este término; y como por una equivocación se fijó el día 28 del actual cuyo día era inhábil, ss anuncia de nuevo para que tenga efecto en el día 7 del entrante Abril á las dos de su tarde, advirtiendo que además de las condiciones del repetido pasado anuncio, el que desee adquirirlas no podrá enagenarlas, siendo responsable de las expresadas fincas mientras no concluya el término que marca la Ley para los juicios seguidos en rebeldía.

Dado en Acevedo á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Prudencio López.—Ante mí, Genaro Marquina.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO